



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-41/2026
DERIVADO DEL VARIOS CT-VT/A-45-
2026**

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de junio de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001261**, en la cual se solicitó:

“Con fundamento en el derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que la Secretaría General de la Presidencia y la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informen lo siguiente:

1. Qué medidas institucionales, administrativas, laborales y de seguridad física se encuentran actualmente implementadas, o se tienen previstas, para proteger la integridad, seguridad y condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas de la SCJN ante bloqueos, manifestaciones, concentraciones o movilizaciones sociales que afecten el primer cuadro de la Ciudad de México y zonas aledañas.

Lo anterior, considerando que dichas circunstancias pueden impactar directamente los traslados, horarios de entrada y salida, acceso seguro a los inmuebles, permanencia en las instalaciones y exposición del personal a riesgos derivados de aglomeraciones, cierres viales, confrontaciones, interrupciones al transporte público o imposibilidad material de arribar o retirarse de los centros de trabajo en condiciones seguras.

2. proporcione los protocolos, lineamientos, planes de contingencia, criterios institucionales o mecanismos de actuación para atender situaciones extraordinarias de movilidad o seguridad que afecten al personal de la SCJN con motivo de manifestaciones, bloqueos o eventos similares.
3. Cuáles son las razones institucionales, técnicas, administrativas u operativas por las que, ante afectaciones relevantes a la movilidad o condiciones de riesgo, no se ha determinado implementar de manera general o temporal esquemas de trabajo remoto, a distancia o home office para el personal cuya presencia física no resulte estrictamente indispensable.
4. Si se ha elaborado algún análisis de riesgo, diagnóstico, evaluación interna, reporte de seguridad, encuesta laboral, registro de incidencias, estudio o documento similar que permita conocer el impacto que los bloqueos, cierres viales y movilizaciones generan en las personas servidoras públicas de la SCJN, particularmente respecto de tiempos de traslado, riesgos a la integridad física, afectaciones a la salud, repercusiones familiares y condiciones reales de movilidad. La presente solicitud se formula desde una perspectiva de derechos laborales, prevención de riesgos y protección a la integridad física de las personas trabajadoras.

Lo anterior, en virtud de que el 1 de junio de 2026, durante mi traslado a las oficinas de la SCJN, fui expuesta a una situación de riesgo derivada de un enfrentamiento entre personas manifestantes y elementos policiales de la Ciudad de México, lo que evidencia la necesidad de conocer las medidas institucionales existentes para evitar que el personal sea expuesto innecesariamente a este tipo de circunstancias.

5. Compruebe documentalmente si todas las personas servidoras públicas de la SCJN cuentan, además del ISSSTE, con algún seguro, cobertura institucional, apoyo o mecanismo de protección que ampare lesiones, daños personales, incapacidades o afectaciones derivadas de incidentes ocurridos durante el traslado hacia o desde los centros de trabajo, o con motivo de bloqueos, manifestaciones o eventos similares. En su caso, solicito se indiquen sus alcances, condiciones de acceso y universo de personas beneficiarias, precisando si aplica para todo el personal o únicamente para determinados niveles o categorías.
6. Finalmente, solicito se informe si existe algún estudio, análisis, dictamen, opinión técnica, evaluación institucional o documento equivalente que sustente la improcedencia, restricción o limitación del trabajo remoto, a distancia o home office en la SCJN. En caso afirmativo, solicito se proporcionen las razones y criterios que justifican dicha determinación, considerando que diversas instituciones públicas han implementado esquemas de esta naturaleza ante contingencias de movilidad y seguridad.” [sic]

[Numeración realizada en el acuerdo de apertura de expediente]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de agosto de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-45-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:



“[...]

1. Información que se pone a disposición.

Como es de observarse, a partir de lo informado por la SGP, se determinó que la Unidad de Administración es la instancia que pudiera contar con la información requerida en el punto 5.

En atención a ello, la **DGRH**, como área adscrita a la Unidad de Administración, refirió que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y bases con los que cuenta, no ubicó documento alguno con las características señaladas.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionó el vínculo de consulta del Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Para poder realizar un análisis sobre lo solicitado y lo informado por la instancia responsable, es necesario identificar con precisión cuáles son los aspectos requeridos en este punto. A saber, en el punto 5 se requiere lo siguiente.

- a) Comprobación de un seguro a favor del personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubra específicamente un tipo de eventualidad, como lo es cualquier tipo de incidente ocurrido con motivo de eventos sociales durante el traslado hacia o desde los centros de trabajo;
- b) Alcances del seguro;
- c) Condiciones de acceso;
- d) Universo de personas beneficiarias, y
- e) Si aplica para todo el personal o únicamente para determinados niveles o categorías.

Ciertamente, tal y como lo señala la **DGRH**, en el Anexo A de dicho documento, en específico en su apartado 8.1, es posible visualizar los seguros a los que tiene derecho toda persona servidora pública que labore en alguno de los Órganos del Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, este órgano colegiado advierte que en los artículos 37, 38, 39, 47 y 63 de las Condiciones Generales de Trabajo para las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación se contempla la creación de diversos seguros a favor del personal, cuyos alcances dependerán en estricto sentido de las condiciones generales de cada seguro, es decir, de la cobertura que contemple la póliza que para tal efecto emita la empresa aseguradora en términos del artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Es decir, de lo instrumentos normativos citados por la instancia vinculada, se desprende la existencia de seguros que contemplan la cobertura de diversos riesgos para las personas servidoras públicas, así como el monto mínimo asegurado, la viabilidad de extender dicho monto y las personas que pueden beneficiarse de ellos. Además, se destaca que los seguros, al formar parte de los derechos en general de

cualquier persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, no se encuentran sujetos a cumplirse derivado de algún nivel jerárquico.

En ese sentido, aun cuando no se localizó un documento específico con las características descritas en la solicitud, la información proporcionada por la **DGRH** consistente en el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, en correlación con las Condiciones Generales de Trabajo para las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, daría cuenta en cierta medida de lo requerido en el **punto 5**, bajo el principio de máxima publicidad, ya que se trata de la normativa que regula los seguros y prestaciones aplicables al personal de este Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, considerando que dicha instancia es competente para pronunciarse sobre lo requerido y no cuenta con la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender la presente solicitud, se solicita a la Unidad de Transparencia informar a la persona solicitante lo analizado en el presente apartado.

2. Información pendiente.

Se recuerda que, a la fecha de la presente resolución no se cuenta con el informe requerido por la Unidad de Transparencia a la **DGSyFP** sobre los puntos **1, 2, 3, 4 y 6** de la solicitud que se atiende.

Sin perjuicio del requerimiento de información realizado por la Unidad de Transparencia, se destaca que en los puntos **3 y 6** se requieren diversos aspectos relacionados con la implementación de un esquema de trabajo a distancia, información que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera ser competencia **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI)**, lo anterior en virtud de las atribuciones que le son conferidas por dicho precepto normativo en materia de mejores y nuevas prácticas administrativas.

Por tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, así como para dictar las medidas necesarias para localizar la información requerida, con apoyo en los artículos 40 fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y párrafo primero del artículo 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la **DGSyFP** para que emita el informe solicitado por la Unidad de Transparencia a la brevedad posible, y a la **DGPSI** para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones sobre la información solicitada en los puntos **3 y 6**, informando para tal efecto la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, y, en su caso, su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se requiere a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** y a la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** en términos del apartado **2** del considerando **segundo** de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-41/2026

[...].

TERCERO. Notificación de Resolución. Mediante oficios **CT-371-2026** y **CT-372-2026**, ambos de doce de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia notificó a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** (en lo sucesivo **DGSFP**), y a la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** (en adelante **DGPSI**), respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que emitieran los informes correspondientes.

CUARTO. Cumplimiento de la DGPSI. A través del oficio **UASCJN/DGPSI/166-2026**, de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, la instancia referida informó lo siguiente:

“[...]

Además, es importante señalar para el caso específico, que de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Aspectos importantes, pues la solicitud que se formula parte de una premisa específica consistente en que ante afectaciones relevantes a la movilidad o condiciones de riesgo, no se ha determinado implementar de manera general o temporal esquemas de trabajo remoto, a distancia o home office para el personal cuya presencia física no resulte estrictamente indispensable y, a partir de dicha presunción, se requiere diversa documentación que, según lo dicho por la persona solicitante, se relaciona con los motivos de una supuesta falta e implementación de estas medidas.

En ese sentido, la afirmación planteada por la persona solicitante se dirige de manera específica a obtener una validación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, sobre lo cual, no existe deber alguno para esta Dirección General.

No se omite, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales, criterio sostenido, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Sin demérito de lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo requerido a través de la resolución CT-VT/A-45-2026 del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal, se informa lo siguiente:

Respecto a los requerimientos siguientes:

3	<i>Cuáles son las razones institucionales, técnicas, administrativas u operativas por las que, ante afectaciones relevantes a la movilidad o condiciones de riesgo, no se ha determinado implementar de manera general o temporal esquemas de trabajo remoto, a distancia o home office para el personal cuya presencia física no resulte estrictamente indispensable.</i>
6	<i>Finalmente, solicito se informe si existe algún estudio, análisis, dictamen, opinión técnica, evaluación institucional o documento equivalente que sustente la improcedencia, restricción o limitación del trabajo remoto, a distancia o home office en la SCJN. En caso afirmativo, solicito se proporcionen las razones y criterios que justifican dicha determinación, considerando que diversas instituciones públicas han implementado esquemas de esta naturaleza ante contingencias de movilidad y seguridad</i>

Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que cuenta, en el marco de sus atribuciones y no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que no se tiene conocimiento de que ésta fuera generada, ni existe obligación de generarla.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]”. [sic].

QUINTO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente **CT-CUM/A-41-2026** y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-41/2026

en la resolución **CT-VT/A-45-2026**, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-384-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (cuatro de junio de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General

de Transparencia), así como 23, fracciones I, II y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Previamente a realizar el análisis sobre el cumplimiento de la resolución **CT-VT/A-45-2026**, con el propósito de facilitar la comprensión de la presente determinación, resulta necesario retomar los aspectos que fueron requeridos en la solicitud de acceso a la información que se atiende, mismos que fueron desglosados en la resolución de origen en los términos siguientes:

Punto 1.- Medidas institucionales, administrativas, laborales y de seguridad implementadas para proteger la integridad, seguridad y condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas ante movilizaciones sociales.

Punto 2.- Protocolos, lineamientos o mecanismos de actuación para atender situaciones de movilidad o seguridad que afecten al personal.

Punto 3.- Razones por las cuales no se ha determinado un esquema de trabajo a distancia.

Punto 4.- Existencia de análisis de riesgo, diagnósticos, estudios o documentos equivalentes relativos al impacto de las movilizaciones sociales en la movilidad del personal, su integridad física, salud y entorno familiar.

Punto 5.- Existencia de seguros o mecanismos de protección que amparen daños personales derivados de incidentes ocurridos durante el traslado a los centros de trabajo con motivo de dichas movilizaciones, distintos de los otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisando sus alcances, condiciones de acceso y personas beneficiarias.

Punto 6.- Existencia de estudios o documentos equivalentes que sustenten la improcedencia, restricción o limitación del trabajo remoto, proporcionando, en su caso, las razones, criterios que justifiquen dicha determinación y personal al que se otorga.

En la resolución dictada en el expediente citado con anterioridad, se consideró necesario que, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la información solicitada en los **puntos 1, 2, 3, 4, y 6**, en un principio era indispensable contar con el informe solicitado por la Unidad de Transparencia a la **DGSyFP** en el acuerdo de admisión, sobre el cual se le solicitó realizara a la brevedad el pronunciamiento de los puntos señalados. Sin perjuicio del



requerimiento anterior, este órgano colegiado, de igual manera consideró necesario el contar con un pronunciamiento por parte de la **DGPSI**, en la medida de que, a través del ejercicio de sus facultades y competencias, podría contar con información sobre lo requerido en los **puntos 3 y 6**. En atención a dichas consideraciones, se determinó instruir tanto a la **DGSyFP** como a la **DGPSI** para que emitieran los informes correspondientes.

Al respecto, la **DGPSI** remitió el informe con el que da cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución que motiva la presente determinación; no obstante, a la fecha de emisión de esta resolución, aún no se cuenta, con el informe de la **DGSyFP**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se tiene por atendido el requerimiento formulado a la **DGPSI**, asimismo, por conducto de la Secretaría de este Comité, se instruye a la **DGSyFP**, para que, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** emita el informe requerido por la Unidad de Transparencia y por este órgano colegiado a través de la resolución del expediente **CT-VT/A-45-2026**.

TERCERO. Estudio de fondo. Tomando en consideración los puntos de información solicitados, es posible advertir que en la resolución **CT-VT/A-45-2026** se proporcionaron ciertos instrumentos normativos que permitieron dar cuenta en cierta medida de lo requerido en el **punto 5**, razón por la cual, ese apartado no será materia de análisis en la presente resolución.

Si bien, aún no se cuenta con la totalidad de los pronunciamientos por parte de las instancias requeridas, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 18, fracción I, de la Ley General de Transparencia, a fin de sustanciar el presente procedimiento de manera expedita, considera que el informe rendido por la **DGPSI** resulta suficiente para emitir un pronunciamiento respecto de los **puntos 3 y 6** de la solicitud de acceso a la información que se atiende, en virtud de que no

se advierten elementos objetivos que conlleven a este Comité de Transparencia a considerar que, una vez que se cuente con el informe solicitado a la **DGSyFP**, pueda modificarse el razonamiento que se formule en el presente asunto.

En ese sentido, para poder emitir un análisis respecto a la información solicitada en los **puntos 3 y 6**, se recuerda que, atendiendo a la naturaleza de dicha información, este Comité de Transparencia requirió a la **DGPSI**, área que conforme a sus atribuciones emitió un informe en el que en esencia refirió que la solicitud materia del presente asunto parte de una premisa específica, consistente en que, ante afectaciones a la movilidad o condiciones de riesgo, no se ha determinado la implementación de un esquema de trabajo a distancia de manera general o temporal para el personal cuya presencia física no resulte indispensable, y a partir de dicha afirmación, solicita documentación que se relacione con los motivos de la falta de implementación del modelo de trabajo a distancia, razón por la cual, considera que se encamina a obtener una validación o pronunciamiento concreto del supuesto planteado.

De igual manera, señaló que, sin demérito de lo anterior, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, respecto de lo solicitado en los **puntos 3 y 6**, sin que se identificara alguna expresión documental en los términos indicados.

Bajo ese tenor, considerando las dos vertientes bajo las cuales la instancia vinculada emitió un pronunciamiento, en acatamiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015, en un primer momento se debe acotar si dichos aspectos pueden ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y, en su caso, determinar su inexistencia; por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

1. Aspectos que no son atendibles a través del ejercicio de derecho de acceso a la información.

En primer término, se destaca que, tal como lo señala la **DGPSI**, el requerimiento formulado por la persona solicitante en el **punto 3** se encuentra condicionado a una afirmación que entraña un juicio de valor propio respecto de la implementación de un esquema de trabajo a distancia, al sostener que dicho



esquema no ha sido implementado para el personal cuya presencia física no resulta estrictamente indispensable ante afectaciones relevantes a la movilidad o condiciones de riesgo para las personas servidoras públicas de este Tribunal Constitucional, la cual no faculta, por sí misma, a este sujeto obligado para emitir, en ejercicio del derecho de acceso a la información, un pronunciamiento que tenga por objeto validar, confirmar o desvirtuar lo señalado por la persona solicitante.

Aunado a ello, se tiene presente que la propia formulación de dicho aspecto se encamina a obtener un pronunciamiento, lo cual se constituye como una consulta, pues refiere que requiere conocer cuáles son las “razones” por las cuales no se ha llevado a cabo la implementación de un esquema de trabajo a distancia, es decir, se busca la emisión de explicaciones y/o argumentaciones que conlleven a validar o desvirtuar su dicho, sin que se advierta requerimiento alguno sobre algún documento concreto y preexistente en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo refieren los artículos 3, fracción IX, 4, y 131 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia¹.

Refuerza lo anterior, lo sostenido por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión registrados con

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...].”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

[...].”

“**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...].”

los expedientes **CESCJN/REV-1/2021**² y **CESCJN/REV-41/2020**³, en los cuales se señaló que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

En consecuencia, el aspecto solicitado en el **punto 3** no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

2. Información inexistente.

Este Comité de Transparencia, actuando con plenitud de jurisdicción, estima que, a diferencia de lo analizado en el apartado que precede, el aspecto requerido en el **punto 6** sí puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que en el sí se requiere el acceso a un documento en concreto cuya preexistencia se presupone con base en las atribuciones conferidas a las áreas y órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, cabe recordar que la **DGPSI** informó que, posterior a realizar una búsqueda en sus archivos, registros y bases de datos con las que cuenta, no identificó documento alguno en los términos requeridos en el **punto 6**, esto es, sobre algún estudio, análisis, dictamen, opinión, evaluación o documento equivalente que sustente la improcedencia del trabajo remoto. Aunado a ello, refirió que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de esa información, tal y como lo señala el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia⁴.

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CESCJN-REV-41-2020-Desechamiento.pdf

³ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CESCJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

⁴ “ **Artículo 141.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia. En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o



Al respecto, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en

bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...].”

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...].”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Una vez aclarado el marco legal que regula la inexistencia de la información, se tiene presente que, para poder determinar la presunción o no de la existencia de la información solicitada, es necesario llevar a cabo un análisis sistemático de la normativa que regula las atribuciones de las áreas y órganos de Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de implementación de esquemas de trabajo a distancia, y a partir de ello, dilucidar si en efecto se cuenta con elementos de convicción que conlleven a que este Comité de Transparencia confirme la existencia de la información solicitada, o bien, determinar que no se cuente con la obligación para generarla o poseerla.

En ese sentido, el Acuerdo General de Administración número IV/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de julio de dos mil veintidós, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA IV/2022)⁶, define en su artículo 4, que el Comité Técnico de Trabajo a Distancia (Comité de Trabajo) tiene por objeto definir los planes, programas, lineamientos, mejores prácticas y demás acciones de trabajo a distancia, y que dicho Comité de Trabajo se integrara por las personas titulares de diversas áreas y órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales se encuentra la **DGPSI**.

Además, el referido AGA IV/2022 contempla que el Comité de Trabajo contará con un Secretario Técnico, cuyas atribuciones se encuentran en el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, y entre las cuales se encuentra la de llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité de Trabajo.

Atendiendo a lo señalado en párrafos anteriores, cobra relevancia lo informado por la **DGPSI** en diversa solicitud de acceso a la información registrada con el folio 330030524002124, y cuyo análisis quedó plasmado en la resolución del expediente **CT-VT/A-35-2024**⁷, en la que señaló que la persona titular de la

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20IV-2022.pdf>

⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-11/CT-VT-A-35-2024_0.pdf



Subdirección General de Control Interno Institucional, adscrita a esa Dirección General desempeñaba las tareas de la Secretaría Técnica del Comité de Trabajo.

Bajo esas circunstancias, si existen elementos que conlleven a *presumir* la existencia de la información solicitada en sus archivos; máxime que, como se señaló en la resolución de origen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **DGPSI** cuenta con facultades en materia de mejoras y nuevas prácticas administrativas.

No obstante, dicha cuestión *constituye únicamente una presunción sobre la existencia de la información*, y no una afirmación de su existencia, por lo que sí, de manera categórica la **DGPSI** señaló que después de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que cuenta, no identificó la documentación que pudiera dar cuenta de lo solicitado en este **punto 6**, lo conducente es declarar su inexistencia.

Por lo expuesto, este Comité **confirma la inexistencia** de la información analizada en este apartado, de conformidad con los artículos 17 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, en correlación con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 140 de la normativa referida, se estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

3. Información pendiente

Una vez agotado el análisis de lo requerido en los **puntos 3 y 6** de la solicitud de información que se atiende, se determina que con respecto a los **puntos 1, 2 y 4** se consideran que forman parte de la competencia de la **DGSFP**, pues se tiene presente que, en términos de lo expuesto por el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I y II, dicha instancia cuenta con la facultad de dirigir, implementar y ejecutar los protocolos de seguridad, protección civil y vigilancia.

No obstante, se recuerda que, a la fecha de la presente determinación, no se cuenta con el informe de la **DGSFP**, el cual ya fue ordenado en el acuerdo de la apertura del expediente **UT/A/0499/2026**, como en la referida resolución de este órgano colegiado en el expediente **CT-VT/A-45-2026**, y ahora en la presente determinación, por lo que una vez que se cuente con el mismo, se estará en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a los aspectos aquí solicitados a esa instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación**, conforme a lo analizado en el segundo considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. El aspecto precisado en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación no es atendible por la vía de acceso a la información.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** en los términos expuestos en el apartado 1 del considerando segundo.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-41/2026

Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”